

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Referencia: 25000-22-13-000-2020-00274-00

Con arreglo a la previsión contenida en el inciso 2° artículo 358 del C.G.P. se requerirá a la sociedad recurrente en revisión con miras a que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos de la demanda:

1. Considerando la naturaleza extraordinaria, formal y restringida del recurso, reformúlense *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a las causales invocadas (artículo 357, numeral 4°). Para el efecto deberá el libelista efectuar una exposición fáctica precisa respecto de cada uno de los motivos de revisión invocados, prescindiendo de todo hecho que no guarde correspondencia con los mismos. Deberá establecer, además:

- De dónde deriva la legitimación para accionar el recurso de revisión, teniendo en cuenta que la Constructora las RRR S.A.S., no participó dentro del negocio privado de arrendamiento financiero que sirvió de base

para iniciar el proceso de restitución de tenencia donde fue dictada la sentencia materia del recurso, en tanto que aquí no concurren en la misma persona la condición de proveedor -persona jurídica- y locatario -persona natural-.

- En armonía con ello explicar cuál era el fundamento jurídico que imponía -como proveedora- su convocatoria al juicio de restitución de inmueble entregado en tenencia, bajo el instituto de litisconsorcio necesario y los parámetros del artículo 61 del CGP., dejando ver, asimismo, cómo una eventual sentencia estimatoria en esta sede tendría consecuencias frente a la sociedad Constructora las RRR S.A.S.

- En cuanto a la causal 6° de revisión deberán puntualizarse las "*actividades fraudulentas*" con implicaciones en el proceso y la sentencia recurrida, teniendo presente que la documental allegada da cuenta de una operación de leasing que supuso, de un lado, la adquisición a título de compraventa de un inmueble por una entidad de leasing de manos de una persona jurídica -que recibió el precio convenido-, y, de otro, la entrega de dicho bien a un locatario -persona natural- a modo de arrendamiento financiero, escenario distinto al del crédito "*multiproducto*" y contrato de garantía señalado con la participación de Rodrigo Romero Acuña -quien no fungía como dueño del predio-. En adición, explicar cómo las eventuales maniobras fraudulentas generaron consecuencias adversas para la Constructora las RRR S.A.S.

- Frente la causal 8° esgrimida deberán apreciarse los específicos eventos en que conforme con la jurisprudencia vigente se predica la nulidad de la sentencia, refiriéndose, en cuanto a las "*deficiencias graves de motivación*" o de "*inexistencia de los mismos*", qué razones puntuales obligaban al juez a pronunciarse sobre los puntos extrañados y cuáles fueron los presupuestos omitidos, con la respectiva explicación.

2. Formúlense las pretensiones, apreciando los criterios del artículo 82-4 del C.G.P. y el contenido normativo del artículo 359 del mismo estatuto, en función de cada causal invocada.

3. Apórtese certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad bancaria convocada que de cuenta de la operación de absorción sobre Leasing Bancolombia referida en la demanda.

4. Acorde con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 indíquense el canal digital para notificaciones -direcciones electrónicas- de la sociedad recurrente y de la entidad financiera convocada, conforme con la información que aparece en los respectivos certificados de existencia y representación. Asimismo, y respecto del escrito de subsanación dese cumplimiento al inciso 4° de la misma disposición.

5. Adjúntese la demanda (integrada) como mensaje de datos.

6. Se reconoce personería al abogado José Dircio Vásquez Forigua para actuar como apoderado judicial de la sociedad recurrente.

Los memoriales con destino a este proceso deberán enviarse al correo seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siguiendo el protocolo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y acorde con lo señalado en la Circular PCSJC20-27, ambos del Consejo Superior de la Judicatura, el presente expediente se conformará de manera virtual y podrá ser consultado en link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnxSGilhQGIDsuTp2FPik-sBXWA3OKONUQDYb4U5kU8gAg?e=X6KKmB

El contenido de esta providencia y el estado electrónico con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Notifíquese,

Jaime Londoño Salazar

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f54cd2ec74859fc905ccf4a426c4df7880b3c9359019d9cbf0b7afb06

21213b

Documento generado en 13/10/2020 11:36:56 a.m.